

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS
Demandado:	FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO
Radicación:	110013110011-202000615-00
ASUNTO:	RESUELVE PETICION
DECISIÓN:	REQUIERE

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia que se adelanta por MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS en contra de FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor de su ex cónyuge demandante MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS, las obligaciones dinerarias, aprobadas en la sentencia de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, proferida por este despacho el día 05 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado No. 2017-01226, el cual fue incoado por MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS en contra de FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO, por las siguientes sumas:

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la sentencia de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, proferida por este despacho el día 05 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado No. 2017-01226, el cual fue incoado por MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS en contra de FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO, por medio de la cual se estipuló que el ejecutado asumiría el pago de impuestos, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-130746, por valor de \$3.772.841; Pago desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280130746, por valor de \$32.600.000, y la Cláusula penal por incumplimiento por la suma de \$10.000.000.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

El ejecutado fue notificado de la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, teniendo en cuenta que:

a). Vencidos los términos para excepcionar y/o cancelar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se dijo en capítulo anterior.

b). El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible.

La exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago; contenido en la sentencia de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, proferida por este despacho el día 05 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado No. 2017-01226, el cual fue incoado por MÓNICA ALEXANDRA JARAMILLO CÁRDENAS en contra de FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO y determinó la forma de pago.

El demandado no acreditó en forma alguna que el pago total y/o parcial se efectuó, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

La deuda se hizo exigible desde el mismo momento en que se profirió sentencia de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, el día 05 de marzo de 2020, dentro del proceso con radicado No. 2017-01226 y por ende se constituyó en obligación el pagar las sumas de dinero anteriormente señaladas a su ex cónyuge.

c)- Ante la existencia de la obligación habrá de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como quiera que el demandado sale vencido se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado señor FERNANDO DE JESUS CALLE MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 14322663, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de diciembre de DOS MIL VEINTE (2020), y las que en lo sucesivo se sigan causando.

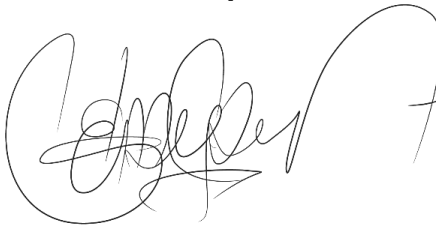
SEGUNDO: SE CONDENA en costas al demandado. En virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el C.S de la J.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a costa de los interesados. (Artículo 114 del CGP).

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia -reparto-. Reparto, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Act

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art, 295 del C.G.P.)**

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021, esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO No. 43

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA